



Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal n° 3 de Mendoza

2278

Mendoza, 14 de noviembre de 2017.

MARCELO F. GARNICA  
JUEZ FEDERAL

**AUTOS y VISTOS:** Los presentes **FMZ 37468/2017**,  
caratulados: NN: N.N. s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERSONAL  
DENUNCIANTE: PROMUEVE INHIBITORIA- CONSTITUCIÓN EN  
QUERELLANTE, LECOUR, LUCAS JORGE ("XUMEX") Y OTROS, y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que estos obrados se originan con el planteo formulado a fs. 1/27 vta. por el Dr. Lucas Lecour, en su calidad de presidente y representante de "XUMEX", con el patrocinio letrado de los Dres. Diego Lavado y Sergio Salinas, mediante el que promueve un planteo de inhibitoria de la Justicia Provincial en relación a los autos P-48.668/06, caratulados "F. c/ NN p/ averiguación de paradero de Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN y Raúl BAIGORRIA BALMACEDA", actualmente radicados en la Unidad Fiscal Nº 13 de Homicidios y Violencia Institucional de la 1ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza; por entender que corresponde que en los mismos intervenga la Justicia Federal.

En dicha presentación, entre reseñas sobre el contexto histórico en el que acaecieron los hechos investigados, doctrina, jurisprudencia y otros datos de interés -a lo que me remito "brevitatis causae"-, los presentantes describen los hechos objeto de la investigación, esto es, la desaparición forzada de Adolfo Argentino Garrido Calderón y de Raúl Baigorria Balmaceda.

Más allá de realizar una detallada descripción de los hechos, y una reseña sobre las actuaciones de los Magistrados provinciales que intervinieron en la causa, hace especial alusión a las instancias internacionales durante la tramitación del expediente, concretamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que dictó una sentencia declarando responsable al Estado Argentino por los hechos denunciados.

Destaca también la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el 27 de agosto de 1998, en la que definió cuáles eran las medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias, pendientes y se dispuso concretamente "Que el Estado Argentino debe investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos".

II.- Que corrida vista del planteo reseñado al Ministerio Público Fiscal, su titular dictaminó que corresponde HACER LUGAR a lo solicitado



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 3 de Mendoza*

en autos, y promover la inhibitoria de la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional de Mendoza (v. fs. 53/57).

Sostiene que los hechos deben ser investigados en este fuero federal, ya que por el contexto en el que acontecieron y por las características que presentan, resultan constitutivos del delito de "desaparición forzada de personas".

Al respecto, dice que si bien ese delito fue incluido en el Código Penal en el año 2011, ya era materia de preocupación y tratamiento por parte de la comunidad internacional.

Entre otros eventos, señala que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas el 9 de junio de 1994, la que fue aprobada en Argentina mediante la Ley 24.556, en septiembre de 1995 y publicada en octubre de ese mismo año.

También individualiza otras convenciones y leyes y continúa afirmando que la desaparición forzada de personas, como delito continuado o permanente, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y es plausible de sanción y de investigación en estos términos desde la promulgación de las Leyes 24.556 y 24.820.

Finalmente, entre otros varios argumentos y citas jurisprudenciales que doy aquí por reproducidos "brevitatis causae", indica que para el análisis que nos ocupa es determinante recordar el dictado de la Ley 26.734, que modificó el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, dejando en este contenido que el Juez Federal entenderá en los delitos previstos por los arts. 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170... del C.P. Así, dice el Fiscal, expresamente se ha previsto la competencia federal para entender e investigar el delito de desaparición forzada de personas.

**III.-** Que en este estado, coincidiendo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 53/57, de lo que me hago eco, corresponde solicitar a la Unidad Fiscal N° 13 de Homicidios y Violencia Institucional de la 1ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza, que se inhiba de continuar entendiendo en los autos P-48.668/06, caratulados "F. c/ NN p/ averiguación de paradero de Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN y Raúl BAIGORRIA BALMACEDA", debiendo remitir los mismos a este Juzgado Federal.

Como menciona el presentante en el planteo génesis de estas actuaciones, corresponde la intervención de esta Justicia de excepción en razón de que Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda, habrían sido víctimas de una desaparición forzada de personas, en manos de personal de la Policía de Mendoza.

autos, es  
Judicial de  
esclarecim  
Baigorria.

las medida  
hacer espe  
del último  
destacand  
obliga, co  
restos de  
forzada d

transcurri  
impunes,  
investigar  
identificar  
las víctima  
las partes  
Mendoza  
investigar  
y Baigorria

esclarecer  
la Comisió  
Derechos  
cuestión.

comisión A  
de los non  
se encuen  
resultan c  
encuentra  
fuero Fede  
ter del C  
encontrán



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 3 de Mendoza*

En ese sentido, entre los demás elementos incorporados en autos, es importante señalar que del informe remitido por la Fiscal del Poder Judicial de Mendoza surge que la investigación allí seguida estaría dirigida al esclarecimiento de ese delito, es decir, la desaparición forzada de Garrido y de Baigorria.

En el mencionado informe consta una escueta referencia a las medidas de instrucción practicadas en el marco de esa investigación, y, vale hacer especial referencia a que a fs. 51/52 se señala: *"Se agregó en autos copia del último resolutive de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando varios puntos de dicha resolución, entre ellos, el punto nro. 23 que obliga, conforme a la jurisprudencia de esa Corte la obligación de encontrar los restos de las víctimas en los casos en los que se ha declarado la desaparición forzada de personas. El punto nro. 28 donde la Corte afirma que habiendo transcurrido más de dos décadas desde que ocurrieron los hechos, éstos continúan impunes, persistiendo el incumplimiento de Argentina de su obligación de investigar con todos los medios las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación; y el punto nro. 20 donde la Corte recordó a las partes que existió un acuerdo entre autoridades estatales y de la Provincia de Mendoza y el representante de las víctimas, se creó una comisión Ad Hoc para investigar los hechos vinculados con la desaparición forzada de los señores Garrido y Baigorria, conforme al informe de agosto de 1996."*

Entonces, no sólo las medidas de instrucción están dirigidas a esclarecer el mencionado delito, sino que esa hipótesis es incluso la que recogieron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilizando al Estado Argentino por los hechos en cuestión.

Especialmente relevante es que también se creó una comisión Ad Hoc "para investigar los hechos vinculados con la desaparición forzada de los nombrados".

Valorando lo anterior, y tal como señala el Sr. Fiscal Federal, se encuentra meridianamente claro que los hechos objeto de la investigación resultan constitutivos del delito de "desaparición forzada de personas", que se encuentra tipificado en el art. 142 ter del C.P., correspondiendo su investigación al fuero Federal, conforme lo establece el art. 33 del C.P.P.N..

Dicho artículo establece que el delito previsto por el art. 142 ter del C.P., entre otros, es de competencia federal, razón por la cual, encontrándose establecido que Garrido y Baigorria fueron víctimas de una



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 3 de Mendoza*

desaparición forzosa, presuntamente por parte de personal de la Policía de Mendoza, se impone la intervención de este fuero de excepción.

Al respecto, cabe traer a colación la cita Jurisprudencial realizada por el Ministerio Público Fiscal, del fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que en autos N° 93.237-F-23.086 estableció: "...ya que el hecho que se investiga, queda, en principio, atrapado por una norma penal, art. 142 ter del C.P., que directamente tutela un bien jurídico nacional y que expresamente se ha previsto la competencia federal para entender en este delito... corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de San Juan para entender en la presente causa".

De conformidad con lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1.- HACER LUGAR** a lo peticionado a fs. 1/27 vta..

**2.- SOLICITAR a la Unidad Fiscal N° 13 de Homicidios y Violencia Institucional de la 1ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza, que se inhiba de continuar entendiendo en los autos P-48.668/06, caratulados "F. c/ NN p/ averiguación de paradero de Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN y Raúl BAIGORRIA BALMACEDA.**

**3.- LIBRAR** la comunicación respectiva, acompañando fotocopia de la presente resolución.

**PROTOCOLÍCESE, OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.**

hch

MARCELO F. GARNICA  
JUEZ FEDERAL

ANTE MI  
CLAUDIA NOFAL  
SECRETARIA



A LA DRA.  
FISCAL A/  
HOMICIDIOS  
DEL PODER  
S

en autos  
LIBERTAD  
EN QUERE  
este Juzga  
dirigirme  
individualiz  
mediante l  
inhibitori  
en los au  
Adolfo Arg

noviembre  
los argum  
presente.

ténga a  
48.668/0  
Argentin  
remitir los

hch